

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó en la mañana de ayer á la ciudad de Barcelona, continuando sin novedad en su importante viaje.

S. M. la Reina D.^a María Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

El Excmo. Sr. Caballero Mayor de S. M. dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Conde de Parcent, Jefe de la casa de S. M. la Reina Doña Isabel, me ha dirigido esta tarde desde París el telegrama siguiente:

«El estado de S. M. se ha complicado esta mañana por una debilidad muy acentuada.»

Lo que orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1904.—El Marqués de la

Mina.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.
(Gaceta del día 7 de Abril)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.^o—Orden público

CIRCULAR

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, en telegrama de hoy, me dice:

«Ruego á V. S. se digno disponer que por los puestos Guardia civil esa provincia se proceda a captura y conducción este Juzgado mi disposición de Hiarrio Sanz Zoca, alto, rubio, bigote, ojos tiernos, que se cree se halla en esa provincia. Acordada su prisión causa que instruyo por robo.»

Y he dispuesto su publicación en este Boletín para que por la Guardia civil y agentes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura del individuo que se indica, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Juzgado requerente.

León 7 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Esteban Aguilera

RELACION de las licencias de uso de armas, caza y pesca, concedidas durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero últimos por este Gobierno civil.

Número	NOMBRES	PUEBLOS	LICENCIAS		
			Uso de armas	Caza	Pesca
1.111	D. Bonifacio Carpintero	Fresno	»	Una	»
1.112	» Juan Antonio Montiel	Idem	»	Una	»
1.113	» Gaspar Robles	Idem	»	Una	»
1.114	» Cayetano Blanco	Villacabriel	»	Una	»
1.115	» Primitivo Balbuena	San Cipriano	»	Una	»
1.116	» Epifanio Castro Viejo	Villanueva	»	Una	»
1.117	» Luis Villal	Tejer	»	Una	»
1.118	» Domingo Cadenas	Algadefa	»	Una	»
1.119	» Ventura Fernández	Idem	»	Una	»
1.120	» Luis Navarro	Valderas	»	Una	»
1.121	» Saturnio Gómez	Algadefa	»	Una	»
1.122	» Elogio Lomas	Villanueva	»	Una	»
1.123	» Miguel Aceves	Nogarejas	»	Una	»
1.124	» Camilo Portas	Páramo del Sil	Una	»	»
1.127	» Antonio González	Valderas	Una	»	»
1.128	» Dionisio Cabo	Idem	»	Una	»
1.129	» José Casado	Sra. María del Páramo	»	Una	»
1.131	» Gabriel Alonso	Gordocivil	»	Una	»
1.132	» Proto Cadenas	Cimanes de la Vega	»	Una	»
1.133	» Tomás Pérez	Idem	»	Una	»
1.134	» Raimundo Costanzo	Idem	»	Una	»
1.137	» Santiago Gómez	Villacorta	»	Una	»
1.138	» Eusebio Díaz	Soto	»	Una	»
1.139	» Marcelino Rodríguez	Idem	»	Una	»
1.140	» Leandro Fernández	Cerezales	»	Una	»
1.141	» Domingo Escudero	León	»	Una	»
1.142	» Antonio Marasa	Idem	»	Una	»
1.143	» Prudencio Ramos	San Justo	»	Una	»
1.144	» Baltasar Fernández	Villaquejida	»	Una	»
1.145	» Antonio Marasa	León	Una	»	»
1.146	» Simón Alvarez	La Bodega	»	Una	»
1.147	» Claudio Alvarez	San Pedro de Olleros	»	Una	»
1.148	D. Fermín Huerga	Boisán	»	Una	»
1.149	» Andrés Gallego	Villomar	»	Una	»
1.150	» Antonio Alonso Rodríguez	San Pedro	»	Una	»
1.151	» Adolfo Valladares	Ambasaguas	»	Una	»
1.152	» Felipe Toranilla	Bustillo	»	Una	»
1.153	» Ignacio García Beltrán	Riofrio	»	Una	»
1.154	» Francisco Prieto	S. Esteban Nogales	»	Una	»
1.155	» José González	Vega de Velcarco	»	Una	»
1.156	» Manuel Núñez	Deñacira	»	Una	»
1.157	» Gerardo del Corral	Sahagún	»	Una	»
1.158	» Jerónimo S. Juo	Idem	Una	»	»
1.159	» Quirino González	Valderas	»	Una	»
1.160	» José Rodríguez	Santiago Milles	»	Una	»
1.161	» Antonio Olguíati	León	»	Una	»
1.162	» Eusebio Valencia	Villarrubias	»	Una	»
1.163	» Santos Múzquiz	Santas Martas	»	Una	»
1.164	» Sufortano Alvarez	San Pedro	»	Una	»
1.165	» Ruperto Pérez	Valderas	»	Una	»
1.166	» Luis Sanz	Villanueva	»	Una	»
1.167	» Francisco Huerga	Villaquejida	»	Una	»
1.168	» Diego Gago	Debes de Carusoño	»	Una	»
1.169	» Aquilino Cadenas	Algadefa	»	Una	»
1.170	» Agilón Fernández	Idem	»	Una	»
1.171	» Juan García	Idem	»	Una	»
1.172	» Esteban Alonso	Cimanes	Una	»	»
1.173	» Alejandro Argüeso	Villamol	»	Una	»
1.174	» Arsenio Fernández	Bustillo	»	Una	»
1.175	» Eusebio Ferrero	Alja	»	Una	»
1.176	» Ignacio González	Cerezales	»	Una	»
1.177	» Candido Tesón	Altobar	»	Una	»
1.178	» Joaquín Suárez	Villafranca	»	Una	»
1.179	» Pablo Caminero	Sabucedos	»	Una	»
1.180	» Bartolomé Franco	Sahagún	»	Una	»
1.181	» Aquilino Tejerina	Villamorisca	»	Una	»
1.182	» José Reimúndez	León	»	Una	»
1.183	» Narciso Serrano	Villarrubias	»	Una	»
1.184	» Enrique Broan	León	Una	»	»
1.185	» José Alvarez	Torrebarrio	»	Una	»
1.187	» Joaquín Riesco	Nogarejas	»	Una	»
1.188	» Fernando García	León	»	Una	»
1.189	» Manuel Toral	Campzas	»	Una	»
1.190	» Santiago Vega	Benavides	»	Una	»
1.192	» Emilio González	Cimanes	»	Una	»
1.193	» Baltasar Rodríguez	Villafranca	»	Una	»
1.194	» Manuel Rodríguez	Olleros	»	Una	»
1.195	» Vicente Alvarez	Cebrones	»	Una	»
1.196	» Ramón García	Idem	»	Una	»
1.197	» Heriberto Granel	Astorga	»	Una	»
1.198	» Felipe García	Benavides	»	Una	»
1.199	» Máximo Rueda	Calzadilla	»	Una	»
1.200	» Marcelo Solís	Secarajo	»	Una	»
1.201	» Norberto Villal	Algadefa	»	Una	»
1.202	» Alonso Villán	Idem	»	Una	»
1.203	» Froilán González	Mugaz	»	Una	»
1.204	» Cnestómero Rodríguez	Riofrio	»	Una	»
1.205	» Máximo Alonso	Roca de Huergano	»	Una	»
1.207	» Joaquín Rodríguez	Alja	»	Una	»
1.208	» Lauretino González	Vegamián	»	Una	»
1.210	» Anastasio González	Villanueva	»	Una	»
1.211	» Antonio Andrés Alvarez	Villaquejida	»	Una	»
1.212	» Juan Saragosi	León	»	Una	»
1.213	» Venancio Andrés Alvarez	Villaquejida	»	Una	»
1.214	» Lázaro González	Galleguillos	»	Una	»
1	» Antonio González	La Robla	»	Una	»
2	» Dionisio González	Idem	»	Una	»
4	» Victor Tascón	Vegacervera	»	Una	»
5	» Matías Burón	Riofrio	»	Una	»

Números	NOMBRES	PUEBLOS	SANCIONES	
			Uso de armas	Caza Pesca
6	D. Fidel Panilla.	Grandos.	Una	
7	Conón Espinosa.	Villafranca.	Una	
8	Raimundo Herrero.	Codorrios.	Una	
9	Roque Llamas.	Comas.	Una	
10	Ramiro de Robles.	Sorriba.	Una	
11	Manuel Fernández.	Olleros.	Una	
12	Lorenzo González Cadenas.	Jimenes.	Una	
13	Juliana Miguélez.	Hueraga.	Una	
14	Lorenzo Tejeda.	Sau Justo.	Una	Una
15	Benigno Fernández.	La Bañeza.	Una	
16	Ramón Petit.	La Vecilla.	Una	
17	Froilán Fernández.	Valencia.	Una	
18	Benito Prada.	Astorga.	Una	
20	Matías Fernández.	Valderrey.	Una	
21	Rosendo Martínez.	Castro.	Una	
22	Juan Díez.	La Valcueva.	Una	
23	José Legaspi.	Astorga.	Una	
24	Lorenzo González.	Laguana de Negrillos.	Una	
25	Mateo Rodríguez.	Feichas.	Una	
26	Leandro Chamorro.	Valderas.	Una	
27	León Perea.	Quintanilla de Yuso.	Una	Una
28	Isidoro Barredo.	Uca.	Una	
29	José Barrián.	Gallagullios.	Una	
30	Juan Manuel Morán.	Santa Lucía.	Una	
31	Quirino Torbado.	Gallagullios.	Una	
32	Froilán Bajo.	Gordaliza.	Una	
33	Juan Antonio Mollada.	Almanza.	Una	
34	Juan Antonio Alvarez.	Sau Justo.	Una	
35	Pedro Díez.	Villauófár.	Una	
36	Agapito Tovedo.	Sau Cristóbal.	Una	
37	Ramiro Blanco.	Hospital.	Una	
38	Francisco Castro.	Barrillas.	Una	
39	Antonio Luis García.	Moradillo.	Una	
40	Miguel Fontacha.	Valverde de la Sierra.	Una	
41	Ambrosio Mendaña.	Santiago Millas.	Una	
42	León Coello.	Sta. Marina del Rey.	Una	
43	Blas Benavides.	Villamor.	Una	
44	Santiago García.	Magez.	Una	
45	Berodia Carrales.	Rui de Ferros.	Una	
46	Plácido Barrios.	Vega de Yeres.	Una	
47	Isidoro Mallo.	Villamor.	Una	
48	Gaspar Bello.	Trabadelo.	Una	
49	Bernardo Fernández.	León.	Una	
50	Pedro Díez Pastor.	Valderas.	Una	
51	Eusebio Vega.	Villasoto.	Una	
52	Nicasio Mancocho.	Castro.	Una	
53	José Navado.	Val de San Lorenzo.	Una	
54	Miguel de la Varga.	Sahachoros.	Una	
55	Eduardo Cancélas.	La Bañeza.	Una	
56	Agapito Robles.	Castriello de Porma.	Una	
57	Baldomero Campano.	Bembibre.	Una	
58	Osstor de Lera.	Boñar.	Una	
59	Ramiro Marasa.	León.	Una	
60	Félix Alonso.	Castriello.	Una	
61	Marcos Perandones.	Quintanilla de Plórez.	Una	
62	Félix Rodríguez.	Idem de Yuso.	Una	
63	Roque Perea.	Quintanilla.	Una	

León 2 de Abril de 1904.—El Gobernador, Esteban Angrosola.

OFICINAS DE HACIENDA
DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Recargos municipales.

Desde el día de hoy, hasta el 25 del actual, queda abierto el pago en la Depositaria de Hacienda de esta provincia de los recargos municipales que corresponden percibir á los Ayuntamientos de la misma por el concepto de territorial, cuarto trimestre de 1903, y adición de las cantidades dejadas de percibir en trimestres anteriores.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

León 6 de Abril de 1904.—El Delegado de Hacienda, P. I., Nicolás Aparicio.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución por canon de minas, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de la provincia, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, he dictado lo siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes por canon de minas que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la

Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia, de que si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los mozos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 30 de Marzo de 1904.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.

Lo que se cumplimenta en lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 2 de Abril de 1904.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.—V. B. El Delegado de Hacienda, P. E. Aparicio.

AYUNTAMIENTOS
Aldia constitucional de Vega de Espinareda

Habiéndose instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley, al mozo núm. 2 del sorteo, Pedro Gabela Martínez, hijo de Adriano y Antonia, por su falta de presentación á todos los actos del remplazo, y por sus reñidas, esta Corporación, en sesión del día de ayer, le ha declarado prófugo con la condena de gastos. En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente ante mi autoridad para ser presentado; á la Comisión mixta; bajo el apercibimiento de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley. A la vez, ruego con interés á todas las autoridades y sus agentes, procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del referido prófugo, ó su presentación á la Comisión mixta.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: Estatura regular, pelo, cejas y ojos negros; color moreno; nariz y boca regulares, y señas particulares ninguna.

Vega de Espinareda 28 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Tiburcio Alonso.—P. A. de la C.: El Secretario, Gregorio Rodríguez.

Don Antonio de Castro de la Hoz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jorilla.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 28 del actual, acordó practicar el deslinde y amojonamiento en las cañadas, caminos, abrevaderos, decausaderos y demás terrenos concejiles de este Ayuntamiento. Y debiendo tener lugar dichos trabajos en los días 20 y siguientes del mes de Abril próximo, por el presente se hace saber á los dueños de las fincas colindantes á dichos terrenos, para que se sirvan concurrir á presenciar el expresado deslinde, y formular en el acto las reclamaciones que creyeran justas; pues de no hacerlo así, se entiendo

que se conforman con los hitos y mojones que la Comisión fija; dando principio á la operación por el camino titulado del Morra.

Jorilla 28 de Marzo de 1904.—Antonio de Castro.

Aldia constitucional de Oencia

Se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos del mismo para el año corriente. Durante dicho término pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que les convengan.

Oencia 1.º de Abril de 1904.—El Alcalde, Miguel del Valle.

Aldia constitucional de Gusendos de los Oteros

Declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos Juan González Trápaga, hijo de Lucifonso y Juana, y Andrés Prieto Betegón, hijo de Manuel y Edvigas, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, se interesa la busca, captura y conducción de los expresados mozos á esta Alcaldía, para ser habidos, y los efectos prevenidos en el art. 118 de la vigente ley de Reclutamiento.

Gusendos de los Oteros 2 de Abril de 1904.—El Alcalde, Atacasio Ruano.

Aldia constitucional de Villafranca del Bierzo

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y distinción de soldados los mozos que á continuación se expresan; a pesar de haber sido citados en debida forma, el Ayuntamiento, después de instruir los oportunos expedientes con sujeción á los artículos 105 y siguientes del capítulo XI de la vigente ley de Reclutamiento, y vistos sus resultados, acordó declararlos prófugos, con las responsabilidades inherentes á tal clasificación.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía y ser presentados ante la Comisión mixta de reclutamiento. Ruego á todas las autoridades procedan á su busca y captura; y caso de ser habidos, ponerlos inmediatamente á mi disposición.

Mozos que se citan

Genaro Cota González, hijo de Carlos e Huelousa.

Daniel Calcedo González, de Santiago y María.

José Vega Lopez, de Antonio y Tomasa.

Tomás Gabriel Salvador Robés, de Tomás y Adelaida.

Antonio Amigo Caive, de Gabino y Josefa.

Pauino López Fernández, de José y Carmen.

Benjamín Arnesto Sánchez, de Luis y Jesusa.

Julio Amador Alonso Menéndez, de José y Antonia.

Victor Vazquez, de Ramona.

Manuel Granda Gonzalez, de Matias y Tomasa.

José Martínez González, de Saturnino y Encarnación.

Enrique García Méndez, de Ramon y Manuela.

Fraucisco Fernández Alba, de Miguel y Manuela.

Villafranca 4 de Abril de 1904.—Alfonso Meneses.

Art. 102. Los Licitos, partes de servicio, propuestas men- suales, presupuestos de gastos y pliegos generales de reglas y condiciones de subasta a que se refieren los ar- tículos 27, 28, 29, 30 y 31 de estas Instrucciones, se ajustaran en su forma y demás requisitos a los respectivos modelos actual- mente establecidos o que en lo sucesivo establezca la Direccion General.

Art. 103. Las Memorias de toda clase se escribiran en papel blanco de a ocho y cortado, dejando en cada plana a la izquierda un margen de unos cinco centimetros para escribir en él los conceptos epigraficos correspondientes a las distintas partes comprendidas en cada capitulo, que a su vez deberá llevar el co- rrespondiente encabezamiento.

Art. 104. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 105. También los planes de aprovechamiento se forma- ran separadamente para cada una de aquellas tres clases de montes, y en sucesivas hojas, comprendiéndose en las produc- tores, de las partes, de las fincas y demás detalles, y del ter- mino municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 106. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 107. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 108. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 109. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 110. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 111. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 112. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 113. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 102. Los Licitos, partes de servicio, propuestas men- suales, presupuestos de gastos y pliegos generales de reglas y condiciones de subasta a que se refieren los ar- tículos 27, 28, 29, 30 y 31 de estas Instrucciones, se ajustaran en su forma y demás requisitos a los respectivos modelos actual- mente establecidos o que en lo sucesivo establezca la Direccion General.

Art. 103. Las Memorias de toda clase se escribiran en papel blanco de a ocho y cortado, dejando en cada plana a la izquierda un margen de unos cinco centimetros para escribir en él los conceptos epigraficos correspondientes a las distintas partes comprendidas en cada capitulo, que a su vez deberá llevar el co- rrespondiente encabezamiento.

Art. 104. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 105. También los planes de aprovechamiento se forma- ran separadamente para cada una de aquellas tres clases de montes, y en sucesivas hojas, comprendiéndose en las produc- tores, de las partes, de las fincas y demás detalles, y del ter- mino municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 106. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 107. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 108. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 109. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 110. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 111. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 112. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 113. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

Art. 114. Los Catálogos se formaran por provincias, con separación para cada una de las tres clases de haciendas, de arboledas, dehesas boyiles y enajenables. En el último Catálogo se agregaran por procedimientos, y en todas segun el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción se hallen, los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los con- fines, la celdada, el suelo y las observaciones que se aca- rren oportunas.

número de los enclavados existentes y su total extensión en hectáreas, después la superficie que ocupan las servidumbres pecuarias y de tránsito, y se se terminará deduciendo la pública resultante, presentándola en forma de resta.

Cuando se proponga la división de la finca, se consignarán también los mismos datos antedichos, con relación a cada suer- te, por el orden de enumeración de éstas.

Art. 116. El capítulo relativo al *suelo* dará comienzo con una ligera reseña topográfica, comprendiendo en ella la cir- cunstancia de si en el predio hay ó no aguas corrientes utiliza- bles para el riego ó otros usos, y manifestando tambien las cons- trucciones de cualquier géneros que existan. En seguida se dará á conocer la naturaleza y condiciones físicas del terreno y su estado ordinario de humedad, y se terminará apreciando las cla- ses ó calidades, según corresponda, al tenor de lo prevenido en el art. 87.

Art. 117. En el artículo correspondiente á la *vegetación* se precisarán todas las especies leñosas que existan en el predio, con expresión de los nombres sistemáticos y los vulgares corres- pondientes en la localidad, en el orden de mayor ó menor cantid- ad, su distribución y espaciamiento medio aproximado, si forman rodiles puros ó mezclados, y el estado del suelo, seguido todo de una relación expresiva del número de árboles, agru- pados por especies, y clases de diámetro 10 en 10 centímet- ros.

Respecto á las especies sufruticosas, bastará expresar el gé- nero dominante y el área aproximada que ocupen.

En cuanto á las herbáceas, las familias á que pertenezcan las especies más abundantes.

Terminará este capítulo consignando la calidad y abundan- cia de los pastos del predio y el número y clase de ganados que pueda mantener.

Art. 118. En el capítulo concerniente á la *tasación*, se co- menzará por exponer las razones que hayan aconsejado la di- visión de la finca en suertes ó lotes para su enajenación, ó las que, por el contrario, hayan determinado enajenarla en con- junto. A continuación, y en párrafo aparte, se consignarán los datos que hayan servido para la determinación del valor en venta.

la división, en su caso, se se referirá al levantamiento de los perimetros del predio y de sus enclavados (1) como también al de las líneas correspondientes á las servidumbres y pasos antes mencionados, á la construcción del respectivo plano y al calculo de su superficie, ó sea á todo lo que se refiere á la medición del predio.

Art. 87. La clasificación que respecto de cada finca debe hacerse consistirá, tocante al *suelo*, en determinar las calidades de las distintas clases de terreno que comprende, con arreglo á las tipos que se hallen establecidos en cada localidad, cuando la finca sea susceptible de destinarse al cultivo agrario; y cuando resulte preferible destinar al predio á la producción forestal, en precisar las áreas correspondientes á las distintas clases de calidad. Tocante al *suelo*, en apreciar su importancia, con relación á la composición del mismo, su distribución y estado.

Art. 88. La *tasación* consistirá en determinar el valor en venta de la finca, con expresión de la parte del mismo corres- pondiente al arbolado, calculada, teniendo en cuenta su destino más ventajoso; la renta media del predio obtenida durante el último decenio; la renta graduada, y la dación del valor posi- ble de la finca. Cuando el predio contenga algún trazo de per- tenencia dudosa, la tasación se contraerá á la parte indubitada.

Art. 89. Para fijar el valor en venta se tendrán en considera- ción los precios medios de la unidad en venta de fincas de igual- es ó análogas condiciones á la de que se trata, enajenadas du- rante el último quinquenio en el término municipal en el que se

(1) Real orden de 26 de Junio de 1896.—En los terrenos enclavados en los montes públicos serán respetados por los funcionarios encargados de la mensura y tasación todos aquellos títulos debidamente autorizados cuyos dueños acrediten tener otro derecho que al de roturadores arbitrarios, sin que ni uno ni otros sean inquietados en la posesión de las roturaciones, si acreditan haber solicitado con tiempo la adjudicación administrativa de las mismas, con arreglo al Real decreto de 20 de Agosto de 1893 y de 25 de Junio de 1897, y en el plazo sólo se representarán los enclavados inaliena- bles que en los documentos exhibidos por los poseedores se hallen descritos con datos suficientes para ser exactamente localizados, excluyendo, por lo tanto, de dicha representación, además de los que procede incluir en la venta, aquellos cuyos títulos no mencionen los límites de las fincas, ó lo hagan en términos que no permitan una fácil é indudable identifica- ción, si bien en estos casos el tasador á consignarlos en la relación de los no comprendidos en la venta que la certificación pericial debe contener.

